

La obra se debe a un trío formado por Juan Bautista Vilar, Catedrático de Historia Contemporánea en la Universidad de Murcia y autor de una valiosa biografía del cardenal Belluga, Francisco Víctor Sánchez Gil, Profesor de Historia de la Iglesia Medieval y Moderna del Instituto Teológico Franciscano de Murcia y María José Vilar, Profesora Titular de Historia Contemporánea de la Universidad de Murcia. Constituye, sin duda, una aportación muy importante para conocer la talla intelectual de Luis de Belluga y el nivel cultural de una determinada época.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

**VILLALBA LAVA, Mercenario, *El Fuero del Baylío como Derecho Foral de Extremadura*. Premio Luis Romero y Espinosa. I-II. Mérida, Asamblea de Extremadura, 2009. 620 y 503 pp. ISBN 978-84-96757-19-6.**

La obra aquí presentada ha obtenido el primer premio «Luis Romero y Espinosa» de la Asamblea de Extremadura. Constituye la tesis doctoral que, en la modalidad de doctorado europeo, realizó su autor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, bajo la dirección de José Antonio Cobacho Gómez y Antonio Pérez Martín, catedráticos respectivamente de Derecho Civil y de Historia del Derecho, obteniendo la máxima calificación por unanimidad.

Consta de dos tomos. El primero es un estudio histórico del Fuero del Baylío y un análisis de su vigente régimen jurídico de acuerdo con su evolución histórica. Para poder precisar adecuadamente el régimen vigente de dicho Fuero es necesario acudir a su origen histórico, que determinará los principios normativos en que deba enmarcarse y con los que se dé respuesta a los distintos interrogantes que presenta su aplicación actual.

Paradigma del error que supondría no tener presente tales antecedentes históricos puede ser la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1892, que a pesar de haber sido considerada por los comentaristas del Fuero del Baylío como un auténtico disparate jurídico, sin embargo, fue determinante de las postreras resoluciones de la Dirección General del Registro y del Notariado, de la práctica de notarios y registradores de la propiedad e incluso de algunas resoluciones judiciales. Como no podía ser de otro modo, la práctica privada sigue, como costumbre, por los correctos derroteros históricos, produciendo una disociación entre lo que es la práctica privada y oficial de un régimen jurídico, algo completamente inadmisibles en un Estado moderno.

El Fuero del Baylío es un régimen legal recogido en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (10.4.12) de 1805. Incluye la Real Cédula de Carlos III de 20 de diciembre de 1778 que aprueba el Fuero del Baylío, pero no describe con la debida precisión su contenido, que es esencialmente consuetudinario. De ahí la gran importancia que tiene el examen de la documentación en que se plasma la aplicación de tal régimen jurídico, máxime si se tiene en cuenta de que dicho régimen sigue vigente, merced al reconocimiento que de los Derechos Forales se establece en el artículo 149.1.8.º de la Constitución Española de 1978, que sirve a la asunción competencial que verificó el Estatuto de Autonomía de Extremadura de 1983.

Ningún autor hasta ahora había emprendido el laborioso trabajo de llevar a cabo un examen de los documentos en que se ha plasmado la aplicación de este régimen jurídico a lo largo de los siglos y en las distintas localidades en que tiene vigencia. Esa labor la ha

realizado de una manera exhaustiva por primera vez Mercenario Villalba Lava. Para ello ha investigado en los archivos parroquiales y municipales de los pueblos aforados y en el Archivo Histórico Provincial de Badajoz, así como en el Archivo Histórico Nacional, en el Archivo de Simancas y en los de las Reales Chancillerías de Granada y Valladolid.

El expediente que mandó formar Carlos III para la aprobación o no de la vigencia y aplicación del Fuero del Baylío, se encuentra en el Archivo Histórico Nacional. Hasta ahora no había sido tratado adecuadamente por los estudiosos del Fuero. Su contenido se publica en las páginas 7-130 del tomo II, y sus valiosos informes y testimonios se comentan y sirven para apoyar las posturas que defiende el autor en el tomo I, especialmente en las páginas 49-69.

En los Archivos de Simancas (Registro General del Sello) y de las Reales Chancillerías de Granada y Valladolid Villalba Lava ha encontrado diversos pleitos, entre otros, los fallados por los Reyes Católicos a finales del siglo xv y principios del siglo xvi (tomo I, pp. 43-47).

De todo este conjunto documental (pleitos, testamentos, fianzas, poderes, compraventas, etc.), hasta ahora inédito, obtiene el autor un dato sorprendente, especialmente en lo referente a las compraventas. Mientras que en los negocios de carácter dispositivo, incluso en los de mera administración sobre bienes privativos del esposo, comunes e incluso privativos de la esposa, por la hipoteca legal tácita que pesaba sobre los bienes del esposo en garantía de la correcta gestión de los dotales o parafernales, en los matrimonios regidos por el Derecho común español aparece solo el esposo, y en algunas ocasiones también la esposa con plázet o autorización del marido, sin embargo, en los matrimonios sujetos al Fuero del Baylío, mayoritariamente, comparecen ambos en situación de plena igualdad, inclusive para la venta de bienes heredados exclusivamente por el marido. No obstante, hay que tener en cuenta que no se debe despreciar la influencia que ese Derecho común tenía en el foral y en la formación de los juristas. De ahí que en algunos actos de disposición aparezca también la mujer con plázet o autorización del marido, lo que carece de sentido en el régimen de que estamos tratando, en el que sin una real aprobación de la esposa no puede ser válida la transmisión.

Esta situación de igualdad patrimonial entre los esposos no puede conceptuarse como un error propio de los escribanos que autorizaban tales documentos, ya que en el informe del procurador síndico personero de Alburquerque (AHN, Sección Consejos, Alburquerque, legajo 701, núm. 35, folios 83v y 84r, pp. 119-120 del tomo II de la obra aquí reseñada) se dice, claramente, que tal aspecto constituye un signo de identidad del Fuero, que atentaba contra las leyes patrias. Son muchos también los testigos que acreditan la veracidad de esta característica o peculiaridad del Fuero a lo largo del expediente que mandó formar Carlos III.

La documentación privada, conservada en los archivos públicos, anterior a los Reyes Católicos, es muy escasa, debido a la destrucción de documentos producida durante las guerras civiles castellanas (no obstante aporta una compraventa de 1399; cf. pp. 43-44, nota 51). Por ello el autor de esta obra estimó necesario examinar la documentación del vecino país portugués, donde hasta 1966 también ha regido como legal supletorio un régimen de comunidad universal. En el Archivo Nacional Portugués, Torre do Tombo, se encuentra una serie de documentos de los siglos x, xi y xii (cf. tomo I, pp. 193-194) que también ponen de manifiesto el citado fenómeno y que despeja todas las dudas, ya que, igualmente, comparecen ambos cónyuges para la venta de bienes heredados por el marido.

Este régimen jurídico de comunidad universal, que como pacticio se menciona en el foral de Ferreira de Aves (1124-1128) y Sabadelhe (1120), se recoge en la Legislación General del Reino de Alfonso III (1248/1279), pasa a las *Ordenações Afonsinas* de

1446, considerándose ya como un régimen económico matrimonial legal supletorio en las *Manuelinas* de 1521, merced a la petición que las Cortes hicieron al monarca en las de Santarem de 1468, y en tanto que: «na Extremadura e Alem-Tejo e o Algarve ha un muy Sancto Costume». De las *Ordenações Filipinas* de 1603 pasó al Código Civil portugués de 1867 (arts. 1108-1124) apareciendo tal régimen como legal tipificado desde 1966 (cf. I, pp. 234-244 y II, pp. 239-244 de la obra aquí reseñada).

Los fueros medievales de Daroca, 86, Alcalá de Henares, 84, Coria, 73, Cáceres-Usagre, 82, Alba de Tormes, 170, Baeza, 93, Oviedo y Avilés, y algunos otros que llevaban por rúbrica «De unidad» recogen regímenes económicos matrimoniales de comunidad universal (I, pp. 203-206 y 245-249). También lo recogen las Observancias de Aragón (obs. 19, 33 y 43), el Fuero General de Navarra (3.20.7 y 4.3.3), El Libro de las Costumbres de Tortosa (cost. 20), los Fueros de Valencia (4.2.5) y el de Albedrío (2.2), pasando posteriormente al Fuero Viejo de Vizcaya (cf. I, pp. 207-221). Dichas normas son el germen del régimen legal vigente en Navarra, Cataluña y País Vasco (cf. II, pp. 245-262) así como en Aragón (I, pp. 207-209, especialmente nota 357).

Si este régimen de comunidad universal se recoge especialmente en los fueros extensos, en los que la autoridad competente recogía, sobre todo, las costumbres populares, debe concluirse, lógicamente, que este régimen es anterior a la fecha de su recogida en los fueros.

Prueba de ello son los documentos portugueses a que se ha hecho antes referencia, y los recogidos por María Luz Alonso en Toledo en los siglos XII-XV (I, p. 195, nota 329) y Vigil, Merêa e Hinojosa, de Asturias, León, Galicia y Portugal (siglos IX-XII) (I, pp. 192-194, esp. nota 325).

La fórmula XX de las visigóticas recoge claramente un sistema pacticio de comunidad universal de bienes en el matrimonio, que algunos autores consideran propia del tecnicismo romano (I, pp. 190-191). Mercenario Villalba, basándose en Hinojosa, Font Rius, García Garrido y Otero analiza el régimen patrimonial del matrimonio visigodo, así como su genio jurídico (I, pp. 191-193, notas 323, 324 y 325) y personalidad. Esto último, con base, esencialmente, en la obra de Peter Heater que, sobre la base de la intrahistoria, ha llevado a cabo tan valiosas aportaciones en la historia de estos pueblos germánicos y en el Bajo Imperio Romano.

Del análisis de la legislación de los emperadores romanos cristianos: Valentiniano III, Mayoriano, Livio Severo, León I, Justino y Justiniano (I, p. 187, nota 304), y con el apoyo de los autores que allí se mencionan, concluye que el Derecho Romano evolucionó, durante el período citado, de un sistema dotal de separación hacia uno equiparado de comunidad, y se mantuvo en estas circunstancias con influencia del pensamiento y religión cristiana. Dicha conclusión la mantiene con el apoyo de la veintena de autores que cita (I, pp. 183-180, notas 298-320), cediendo con el advenimiento del Estado Moderno, ya que uno de sus postulados es la implantación del Derecho romano clásico.

Esto justificaría la existencia del régimen de comunidad universal durante la Edad Media en diversos lugares de Europa e inclusive en la actualidad, merced a circunstancias más concretas (I, pp. 219-221 y II, pp. 239-244 y 263-292), que con relación al Fuero del Baylío se circunscriben en tratarse de localidades que son rayanas con Portugal en la actualidad o en períodos históricos o en haber pertenecido al propio Portugal; ser la frontera un lugar indeterminado (inclusive hoy la frontera más antigua y amplia de Europa sigue sin definirse legalmente en el tramo comprendido entre la desembocadura del río Caya en el Guadiana y todo el espacio limítrofe de ambos países hacia el sur); la influencia de las Órdenes Militares, especialmente la de los Templarios, así como los elementos de azar y error que, indiscutiblemente, tanto afectan a la conducta humana (I, pp. 222-290).

La determinación de dicho régimen remoto en el Derecho del Bajo Imperio Romano sirve al autor para desvirtuar el origen germánico, que se viene atribuyendo a las comunidades de bienes en el matrimonio, también por cuanto que desde el punto de vista dogmático, entre otros motivos, sí que existen cuotas ideales y su vocación de permanencia es muy limitada, admitiéndose en las comunidades romanas el pacto de indivisión (I, pp. 161-162).

El riguroso examen documental sirve también para dos objetivos concretos de la obra: el primero para afirmar con rotundidad, que según la unánime tradición histórica, los bienes de los cónyuges son comunes desde la celebración del matrimonio (I, p. 341 y ss.), lo que ratifica las airadas críticas que los autores han vertido a la sentencia del Tribunal Supremo de 8-2-1892 (transcrita en II, pp. 303-309), la cual, sin embargo, ha servido de referente a la práctica notarial y registral (I, pp. 82-87 y II, pp. 471-497), y su doctrina se ha aplicado también por algunos Tribunales de Justicia, y en segundo lugar para justificar que tal denominación de Fuero del Baylío debe obedecer al Racionalismo unitarista, ya que dicho régimen jurídico es conocido antes del siglo XVIII en las distintas localidades como «bienes a medias», «por mitad», «costumbre de la villa», «de la baylía», tendiendo a imponerse en todas ellas a partir de esta época como Fuero del Baylío (I, pp. 282-284, notas 542-544).

No puede caber duda alguna de que el Fuero del Baylío constituye el Derecho Foral de Extremadura, a la luz del artículo 149.1.8.º de la Constitución Española de 1978 y su Estatuto de Autonomía de 1983, así como merced a la doctrina de las sentencias del Tribunal Constitucional 121/1992, 182/1992 y 88/1993; Derecho Foral que estaba vigente tras la entrada en vigor del Código Civil de 1889, según se desprende de la adecuada interpretación de los artículos 6, 12 y 1976 de este último texto legal.

Sobre tales bases desarrolla el autor el régimen jurídico vigente, pronunciándose sobre su ámbito territorial (desarrollando el apartado de la Real Cédula: «y demás pueblos donde se ha observado hasta ahora») y personal (I, pp. 293-341), momento en que se produce la comunicación de los bienes (I, pp. 341-412), trascendencia registral del Fuero del Baylío (I, pp. 413-449), el contenido patrimonial del Fuero (I, pp. 464-482), los derechos del cónyuge superviviente (I, pp. 449-464) o la respuesta que ha de darse en los casos de separación o divorcio (I, pp. 482-488), ocupándose por último, del régimen procesal del Fuero, tanto desde el punto de vista orgánico como procedimental (I, pp. 489-511).

Al final del primer tomo de la obra, después de las clásicas conclusiones de una tesis doctoral (I, pp. 513-533) aparece una completa bibliografía, de la que debe destacarse la relativa a la historia local, y las conclusiones antes citadas, traducidas al portugués.

En el tomo II, además del expediente que mandó elaborar Carlos III para determinar la debida observancia del Fuero del Baylío, a que hemos hecho mención (II, pp. 7-130), se contienen los trabajos legislativos sobre el Fuero del Baylío de 1972, 1978, 1984 y las labores que sobre tal Fuero ha llevado a cabo la Asamblea de Extremadura (II, pp. 131-236). Se recogen también otras formas tipificadas de comunidad universal en Portugal, Navarra, País Vasco, Cataluña, Alemania y Holanda (II, 237-292). Por último se transcriben las sentencias más significativas que han recaído sobre el Fuero del Baylío (II, pp. 293-469) y las resoluciones de la Dirección General del Registro y del Notariado (II, pp. 471-503).

Como los directores de la tesis indican en el prólogo de esta obra «es de admirar que [el magistrado especialista de lo contencioso-administrativo Mercenario Villalba Lava] junto al trabajo diario de examinar expedientes y dictar sentencias haya encontrado tiempo para llevar a cabo una investigación tan laboriosa y excelente como la que aquí se ofrece, que constituye, sin duda, un hito importante y decisivo en el conocimiento de uno de los Derechos consuetudinarios con una tradición más centenaria y típica de España».

ANTONIO PÉREZ MARTÍN